



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 799 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 379-2019
CUT : 50039-2019
IMPUGNANTE : Sun Fruits Export S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN
POLÍTICA : Distrito : La Tinguiña
Provincia : Ica
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Export S.A. contra la Resolución Directoral N° 046-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Export S.A. contra la Resolución Directoral N° 046-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.01.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1703-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que resolvió sancionar a la empresa Sun Fruits Export S.A. con una multa equivalente a 1.9 UIT por usar el agua sin derecho, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. Asimismo, dispuso como medida complementaria que la administrada suspenda el bombeo de agua al fundo El Huarangal de manera inmediata.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Sun Fruits Export S.A. solicita que la Resolución Directoral N° 046-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA sea declarada nula.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La empresa Sun Fruits Export S.A. sustenta su recurso de apelación señalando que en la resolución impugnada se señala que su recurso de reconsideración debió sustentarse en nueva prueba, sin embargo, por un error involuntario omitió adjuntar como anexo la nueva prueba, que consistía en los recibos de consumo de agua cancelados ante la Junta de Usuarios de Agua del sector. Por ello, se observa que se ha contravenido el deber que tiene toda autoridad de encauzar de oficio del procedimiento, por lo que el recurso presentado debió ser considerado como uno de apelación. Asimismo, no se adjuntó el informe legal citado en la resolución impugnada, y no se ha pronunciado sobre los argumentos que sustentan su pedido de que la multa impuesta sea modificada por una amonestación escrita, al existir un trámite de regularización de licencia de uso de agua. Por lo tanto, la resolución impugnada ha vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 07.03.2018, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa Sun Fruits Export S.A. que en ejercicio de sus acciones de control y vigilancia, llevará a cabo una verificación de campo el día 16.03.2018, con la finalidad de determinar el derecho de uso de agua con el que riega el fundo de su propiedad, ubicado en el sector de Chavalina, distrito de San José de Los Molinos, provincia y región de Ica.
- 4.2 En fecha 12.03.2018, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el sector de Chavalina, distrito de San José de Los Molinos, provincia y región de Ica, en la que se constató lo siguiente:
- a) En el punto de las coordenadas UTM(WGS84) 425974 mE y 8459798 mN, se ubica la piscina que almacena el agua en temporada de avenida, la cual sirve como piscina de captación, para luego ser trasladada a otra piscina con capacidad de 3000 m³ aproximadamente.
 - b) De dicha piscina se rebombea el recurso hídrico par varios predios, que tienen instalados cultivos de vid.
 - c) En el predio El Huarangal, de propiedad del señor Rober Hernández Tillahuanca, se encuentra con cultivos de cítricos, y son irrigados con el mismo sistema antes mencionado.
 - d) El señor Rober Hernández Tillahuanca deja constancia que hace uso público, pacífico y continuo del agua desde hace veinte años.
- 4.3 Con el escrito de fecha 19.03.2018, el señor Rober Jesús Hernández Ticllahuanca señaló a la Administración Local de Agua Ica que viene regando el Fundo El Huarangal con agua superficial proveniente de los laterales de riego L1 Tabacal y L2 Tabacal, conforme consta de la Constancia de No Adeudo expedida por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Achirana.
- 4.4 Con el escrito de fecha 19.03.2018, la empresa Sun Fruits Export S.A. señaló a la Administración Local de Agua Ica que el Fundo el Huarangal se encuentra compuesto por el predio El Huarangal del señor Rober Jesús Hernández Ticllahuanca, quien se encuentra regularizando su derecho de uso de agua. Asimismo, el predio matriz se encuentra conformado por otras diez parcelas, que cuentan con licencia de uso de agua.
- 4.5 A través del Informe Técnico N° 65-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/AJMP de fecha 23.03.2018, la Administración Local de Agua Ica recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sun Fruits Export S.A. por usar el agua son el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6 Mediante la Notificación N° 167-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha 26.03.2018, entregada el 27.03.2018, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa Sun Fruits Export S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua para regar el predio El Huarangal, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Dicho hecho se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a usar el agua sin derecho. Se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para emitir sus descargos.
- 4.7 Con el escrito de fecha 05.04.2018, la empresa Sun Fruits Export S.A. presentó sus descargos, indicando que el señor Rober Hernández Tillahuanca, quien hace uso del predio el Huarangal, en conducción de la empresa, se encuentra regularizando su derecho de uso de agua, lo cual debe ser



considerado por la autoridad. Por lo tanto, deberán tomarse en cuenta los principios de la potestad sancionadora para la imposición de la sanción.

- 4.8 Mediante el Informe Técnico N° 71-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 06.04.2018, notificado el 14.06.2018, la Administración Local de Agua Ica analizó los descargos de la administrada y los documentos obrantes en el expediente, concluyendo que se ha verificado que la empresa Sun Fruits Export S.A. ha cometido la infracción contenida en el numeral 1° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Además, se recomienda imponer una multa de 0.5 UIT, calificada como leve.
- 4.9 A través del Oficio N° 1330-2018-ANA-AAA-CH.CH, remitido al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias, el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó que se apruebe su solicitud de abstención de conocimiento del presente procedimiento, por haber intervenido con anterioridad en el mismo como autoridad instructora.
- 4.10 Mediante la Resolución 1450-2018-ANA/TNRCH, de fecha 23.08.2018, este Tribunal aprobó la solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, disponiendo que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sea quien tramite y resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4.11 Con el Memorándum N° 2140-2018-ANA-TNRCH/ST remitido el 09.10.2018, este Tribunal comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que deberá tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4.12 A través del Informe Legal N° 410-2018-ANA-AAA-CF/PAPM de fecha 16.11.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza recomendó sancionar a la empresa Sun Fruits Export S.A. por usar el agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, e imponer una multa de 1.9 UIT.
- 4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 1703-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.12.2018, notificada el 17.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió sancionar a la empresa Sun Fruits Export S.A. con una multa de 1.9 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso que de forma inmediata suspenda el bombeo de las aguas al fundo El Huarangal.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14 Con el escrito presentado el 10.01.2019, la empresa Sun Fruits Export S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1703-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, reiterando los argumentos de sus escritos anteriores.
- 4.15 Mediante la Resolución Directoral N° 046-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.01.2019, notificada el 26.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa Sun Fruits Export S.A., indicando que no presentó nueva prueba para sustentar su recurso.
- 4.16 Con el escrito de fecha 19.03.2019, la empresa Sun Fruits Export S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Sun Fruits Export S.A.

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: *"Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.
- 6.2. En el presente caso se sancionó a la empresa Sun Fruits Export S.A. con una multa de 1.9 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de la inspección ocular de fecha 12.03.2018, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución.
 - b) El Informe Técnico N° 65-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/AJMP de fecha 23.03.2018, realizado por la Administración Local de Agua Ica, descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución. El Informe Técnico N° 71-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 06.04.2018, emitido por la Administración Local de Agua Ica, descrito en el numeral 4.8 de la presente resolución.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Sun Fruits Export S.A.

- 6.3. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
- 6.3.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- 6.3.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del



Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

- 6.3.3 Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro.



	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

- 6.3.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1703-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Sun Fruits Export S.A. con una multa de 1.9 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso que de forma inmediata suspenda el bombeo de las aguas al fundo El Huarangal. Dicha sanción se encuentra en el rango de las infracciones calificadas como leves.



- 6.3.5 Al respecto, la impugnante señaló que por un error involuntario omitió adjuntar a su recurso de reconsideración un anexo, por lo cual fue declarado improcedente, debió ser encauzado como recurso de apelación. En relación a ello, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Asimismo, se señala que dicho recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- 6.3.6 A partir de dicha descripción, se puede observar que constituye un requisito para la presentación del recurso de reconsideración una nueva prueba, sobre la cual la administración pueda volver a evaluar la sanción impuesta a la impugnante. Por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza actuó acorde a derecho al declarar infundado el recurso en cuestión. Adicionalmente, cabe señalar que el hecho de que la administrada haya omitido presentar la nueva prueba, no constituye justificación para encauzar el recurso a uno de apelación, de acuerdo al numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



6.3.7 Finalmente, respecto al argumento de la impugnante referido a que la multa debe ser modificada por una amonestación escrita al existir un trámite de regularización de licencia de uso de agua, cabe señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el momento de la imposición de la sanción, ha considerado los criterios de razonabilidad para calificar la conducta sancionable como leve, por lo que dispuso imponer una multa de 1.9 UIT; sin observarse condiciones para imponer una sanción de amonestación. Por lo tanto, no se observa alguna vulneración a los principios del procedimiento administrativo alegados por la impugnante.

6.4 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.1 a 6.3.7 de la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 046-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que la empresa Sun Fruits Export S.A. cometió la conducta infractora contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 799-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la empresa Sun Fruits Export S.A. contra la Resolución Directoral N° 046-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL